MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2057

REAL DECRETO 109/1985, de 23 de enero, de revalorización de prestaciones establecidas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

Según se previene en los artículos 14 y 16 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, la cuantía del subsidio de garantía de ingresos mínimos y la del subsidio por ayuda de tercera persona en ella establecidos, se determinará por Decreto y no será inferior al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional. Sin embargo, la disposición final séptima de dicha Ley establece un plazo de diez años para alcanzar este objetivo mediante aumentos porcentuales que se realizarán reglamentaria-

mente, de forma progresiva y continuada. Esta determinación se halla contenida actualmente en la disposición adicional tercera del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, que en la disposición transitoria tercera establece que las cuantías de dichos subsidios se incrementarán periódicamente como mínimo cada ano, en el porcentaje que se establezca por el Gobierno según lo establecido en la mencionada disposición final séptima de

la citada Ley 13/1982.

En cumplimiento de lo establecido en la normativa citada, se hace preciso determinar la cuantía de ambos subsidios para el año 1985, sin perjuicio de que los estudios que se vienen realizando sobre la población minusválida permitan adoptar nuevas modificaciones respecto de los requisitos o la cuantía de aquéllos. En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad

Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión

del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para el año 1985 la cuantía mensual del subsidio de garantía de ingresos mínimos será de 11.000 pesetas y la del subsidio por ayuda de tercera persona de 5.500 pesetas.

Art. 2.º Queda derogado el Real Decreto 383/1984, de 1 de

febrero, en la parte que se opone a lo que se establece en el presente.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2058

ORDEN de 8 de enero de 1985 por la que se instrumenta el Fondo Nacional para la Normalización y Tipificación de los Productos Hortofrutícolas.

Ilustrisimo señor:

La adecuación de los procesos de comercialización de los productos hortofrutícolas sobre la base de una adecuada normalización y tipificación, constituye una auténtica necesidad para mejorar el abastecimiento agroalimentario nacional y favorecer la competitividad en los mercados exteriores. Esta adecuación es aún más perentoria si se desea que la presencia de estos productos normalizados y tipificados alcance, en los mercados de destino, grados de participación significativos, en clara correlación con los países de la CEE y con el resto de países desarrollados.

La Empresa pública del sector agroalimentario puede desempenar un importante papel en la adecuación de estos procesos, dedicando una atención preferente en sus inversiones a estos proyectos, bien para la mejora de su propia tecnología, bien para la prestación de servicios a Empresas privadas, por lo que resulta necesario arbitrar los medios precisos para el desarrollo de acciones encaminadas a esta finalidad.

Los Presupuestos Generales del Estado, en el programa de Industrialización y Ordenación Agroalimentaria, vienen incluyendo un concepto presupuestario que permite la creación de un Fondo para atender a los fines anteriormente señalados.

En consecuencia, y previa aprobación de la Presidencia del

Gobierno,

Este Ministerio acuerda:

Primero.-Se crea el Fondo Nacional para la Normalización y Tipificación de los Productos Hortofrutícolas con el fin de disponer de recursos destinados a la concesión de préstamos a las Empresas públicas, para la realización de proyectos para la introducción de procesos tecnológicos en la preparación y confección de los productos hortofrutícolas en origen para su adecuada comercialización y su efecto demostración hacia las Empresas privadas.

Segundo.-El citado Fondo se financiará con los créditos presupuestarios que, a tal efecto, se consignen en los Presupuestos

Generales del Estado en cada ejercicio económico.

Tercero.-Los beneficios del Fondo podrán otorgarse a las Empresas públicas para la ejecución de proyectos que supongan inversiones tecnológicas en los procesos de tramitación y confec-ción para la normalización y tipificación de los productos hortofrutícolas en origen, con los siguientes objetivos:

a) Mejora e innovación de la propia tecnología de la Empresa

pública.

b) Prestación de servicios a Empresas o grupos de Empresas privadas, realizada en colaboración con Empresas públicas en virtud de convenios previamente establecidos, para que se integren en los procesos de clasificación, selección y calibrado de estos productos.

Cuarto.-Los proyectos de inversión tecnológica que se financien por el Fondo habrán de ser concretos, determinados y siempre de carácter temporal, por su propia naturaleza y por la facilidad de aplicación inmediata a procesos técnicos de comercialización de productos hortofrutícolas, que aseguren su explotación económica viabilidad.

Quinto.-Los préstamos que se concedan con cargo al Fondo no devengarán intereses y el período de devolución de los préstamos

será el siguiente:

Amortización en cinco anualidades (dos años de carencia).

Sexto.-Con objeto de que los proyectos a financiar respondan a los objetivos previstos, la Dirección General de Política Alimenta-ria, administradora del Fondo, recabará el informe y asesoramiento de las Direcciones Generales de la Producción Agraria, Industrias Agrarias y Alimentarias e Investigación y Capacitación Agrarias. Asimismo, podrá solicitar el dictamen de especialistas en el tema objeto del proyecto.

Séptimo.—Las Empresas públicas que deseen acogerse a estos beneficios deberán presentar instancia dirigida al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, acompañada del proyecto explicativo y memoria económica justificada del proceso producti-

Octavo.-Los préstamos se adjudicarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la Dirección General de Política Alimentaria, y en su concesión se señalará la cuantia total del préstamo y el fraccionamiento de las entregas en función del desarrollo del proyecto.

Los préstamos no se harán efectivos hasta la firma del preceptivo contrato con la Empresa pública beneficiaria en que se establez-

can las condiciones del mismo y obligaciones a que dará lugar.

Noveno.-El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
realizará el seguimiento en la ejecución del proyecto y podrá privar de las ayudas, en el caso de que se incumplan los fines para los que fueron concedidas.

Décimo.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

o que digo a V. I. Madrid, 8 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo, Sr. Director general de Política Alimentaria.